

# PRIMERA PARTE

## INTRODUCCION AL DERECHO AGRARIO

### CAPITULO II

#### *CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO*

1. Doctrina extranjera .....	27
2. Doctrina mexicana .....	32
3. Otros conceptos .....	35
4. Síntesis .....	38

## CAPITULO II

### CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO

SUMARIO: 1. *Doctrina extranjera*. 2. *Doctrina mexicana*. 3. *Otros conceptos*.  
4. *Síntesis*.

Sin duda alguna, una de las tareas más espinosas del estudioso del derecho es la de definir, cuando menos para fines pedagógicos, las diversas áreas que conforman la materia jurídica. Lo difícil de ello estriba en que toda definición supone, por razón natural, enmarcar los contenidos del área a definir, o cuando menos los más sustanciales. Así, en algunos casos las definiciones quedan restringidas a algunos elementos y, en otros, se va más allá de sus verdaderos alcances.

El caso del derecho agrario no es la excepción, resultando copiosísimas las definiciones que de él han hecho tanto juristas extranjeros como nacionales. De ellas recogemos las más sobresalientes a fin de poder destacar, en un intento de síntesis, los rasgos más notables que nos permitan bosquejar lo que para nosotros representa esta rama del derecho.

#### 1. *Doctrina extranjera*

Gioglio de Semo, jurista italiano precursor del derecho agrario nos dice que es “la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura”.<sup>1</sup> Giangastone Bolla, por su parte, apunta que “el derecho agrario es el *ius propium* de la agricultura que surge

<sup>1</sup>De Semo, Giorgio, *Curso de derecho agrario*, Florencia, Casa Editorial Poligráfica Universitaria, 1937, p. 61.

del problema de la tierra, replanteado por las nuevas constituciones del siglo XX, y regula el ejercicio de la actividad agraria, pasando del elemento estático (fundo) al dinámico (empresa agrícola), con el objeto de alcanzar los fines exigidos por las constituciones".<sup>2</sup>

Como puede apreciarse, para Semo el derecho agrario será el instrumento regulador de las relaciones jurídicas concernientes a la "agricultura", en tanto que Bolla, si bien lo menciona también como concerniente a ella, pone el acento en la actividad agraria y le da un carácter mayormente evolucionado al conjugar fundo y empresa agrícola, de acuerdo a un concepto modernizador del uso de la tierra.

Por su parte, Raúl Mugaburu, refiriéndose al concepto más amplio del derecho rural,<sup>3</sup> menciona que es "el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad derivados de aquellas explotaciones".<sup>4</sup> Destaca de la definición de Mugaburu la mención del carácter "autónomo" de los preceptos jurídicos, toda vez que representa una de las características por las que han venido propugnando la mayor parte de tratadistas del derecho agrario, como lo precisaremos posteriormente. En cuanto al carácter "emergente" de las relaciones, parece ser que Mugaburu se refiere al hecho de que nacen de toda explotación agropecuaria, así como al carácter innovador de las mismas.

Asimismo, aún cuando emplea otro vocablo, Bernardino C. Horne, al referirse al derecho agrario, menciona que es "el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo".<sup>5</sup> Esto es,

<sup>2</sup>Bolla, Giangastone: "Diritto Agrario", en *Enciclopedia del Derecho Giuffrè* (Milán 1964) citado por Sanz Jarque Juan José, *op. cit.*, p. 24.

<sup>3</sup>Es relativamente común usar el concepto de derecho rural como sinónimo de derecho agrario.

<sup>4</sup>Mugaburu, Raúl, *La teoría automática del derecho rural*, Santa Fe, Argentina Centro de Estudiantes de Ciencias Jurídicas, 1933, p. 139.

<sup>5</sup>Horne, Bernardino C., *Política agraria y regulación económica*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Lozada, S. A., 1978, p. 20.

Horne precisa también como característica importante la de tratarse de normas particulares, lo que apunta también en la dirección del carácter autónomo del mismo.

Para Ramón Vicente Casanova, el derecho agrario es “el conjunto de normas y principios que regula la propiedad territorial y asegura su función social”.<sup>6</sup> Cabe destacar de esta definición el hecho de mencionar como fin del derecho agrario el de asegurar la función social de la propiedad, que se acomoda al nuevo sentido de la misma.

José Flores Moncayo, a su vez, define al derecho agrario como “una disciplina especial jurídica cuyas normas rigen las relaciones de las personas y los bienes en la actividad de trabajo agropecuario”.<sup>7</sup> Flores Moncayo también menciona que se trata de una disciplina especial, e incorpora el concepto de trabajo en la actividad agropecuaria.

Rodolfo Ricardo Carrera, por su parte, señala al derecho agrario como “ciencia jurídica que contiene principios y normas que regulan las relaciones emergentes de la actividad agraria a fin de que la tierra sea objeto de una eficiente explotación que redunde en una mejor y mayor producción, así como en una más justa distribución de la riqueza en beneficio de quienes la trabajan y de la comunidad nacional”.<sup>8</sup>

Es de señalarse que la definición de Carrera apunta tres aspectos de sumo interés: el hablar de una ciencia jurídica, el precisar como su objeto el de una eficiente explotación de la tierra y el enfatizar que debe beneficiar tanto a quienes la trabajan como a la comunidad nacional, porque se acerca mucho al carácter que debe tener el derecho agrario en nuestros días.

A todas estas importantes aportaciones de la doctrina extranjera habrá que incorporar la de los juristas hispanos, que forman ya una

<sup>6</sup>Casanova, Ramón Vicente, *Derecho agrario*, Mérida, Venezuela, Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho; Talleres Gráficos Universitarios, 1978, p. 23.

<sup>7</sup>Flores Moncayo, José: *Derecho agrario boliviano*, La Paz, Bolivia, Editorial Don Bosco, 1956, p. 67.

<sup>8</sup>Carrera, Rodolfo Ricardo, *Derecho agrario, reforma agraria y desarrollo económico*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Desarrollo, 1975, p. 27.

verdadera escuela del derecho agrario, y que encabeza el tratadista Juan José Sanz Jarque, quien en una de sus obras<sup>9</sup> da tres definiciones de derecho agrario. En la sintética dice “entendemos por derecho agrario aquel conjunto de normas que regulan, principalmente, el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra”. En su versión intermedia menciona “es derecho agrario el conjunto de normas que en el ámbito de la ordenación del territorio regulan la propiedad de la tierra, la empresa agraria y la reforma y desarrollo de las estructuras del campo”. Su definición extensa señala:

El derecho agrario es aquel conjunto de normas jurídicas que regula, principalmente, el estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, considerada ésta en su nueva concepción funcional y como relación jurídica tipo y base sobre la que se asientan toda la materia agraria y la empresa como organización en su dinámica de los elementos de aquélla, al servicio armónico de los agricultores y de la comunidad; todo ello en el conjunto de la ordenación y de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo, comprendiendo también cuantas disposiciones se dirijan a la promulgación del referido estatuto, así como aquellas otras que tiendan a la conservación, reconstrucción y adecuado cumplimiento de los fines que por naturaleza son inherentes a las referidas instituciones de la propiedad y la empresa agraria.

De los muchos aspectos importantes vertidos en estas definiciones, debemos destacar el carácter especial del estatuto jurídico agrario y la nueva concepción funcional de la propiedad de la tierra, que se acerca notablemente al concepto desarrollado en México.

Ballarín Marcial, entiende que “el derecho agrario es el sistema de normas, tanto de derecho privado como público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto según unos principios generales peculiares, de esta

<sup>9</sup>Sanz Jarque, Juan José, *Derecho agrario*, Madrid, Ed. Fundación March, España, 1975, p. 26.

rama jurídica". La productividad y la justicia social, según este autor, presiden el entero sistema del derecho agrario.<sup>10</sup>

Asimismo, Gil A. Hernández se refiere al derecho agrario hablando de "disposiciones jurídicas encaminadas a regular la propiedad territorial, su régimen de explotación -cuando no, con un sentido reformista más avanzado, de distribución-, las instituciones jurídicas relativas a la agricultura, y en particular al contrato de arrendamiento de fincas rústicas".<sup>11</sup>

Federico de Castro y Bravo señala:

que el significado del nuevo derecho agrario está en el conjunto de disposiciones que han comenzado a establecer una regulación del campo conforme a su propia función; crea unas relaciones jurídicas caracterizadas por sus elementos personal y real (titular designado por la calidad de cultivador, objeto calificado por ser campo cultivable) y por el sentido funcional que matiza los diversos derechos y deberes (cultivo apropiado).<sup>12</sup>

J. Montero y García de Valdivia, concibe al

derecho agrario como el derecho especial que regula la propiedad y además derechos reales sobre la tierra, considerada como fuente de riqueza, a beneficio del trabajo de todas clases y del cultivo, así como las relaciones que tengan por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal y su realización más adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza y el destino de los bienes y de las unidades productivas, así como el cumplimiento de los fines del labrador y las necesidades de su familia, todo ello de conformidad con las exi-

<sup>10</sup>Ballarín Marcial, Alberto, *Derecho agrario*, 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1978, p. 437.

<sup>11</sup>Hernández Gil, Antonio, *El concepto del derecho civil*, Revista de Derecho Privado, (1943), p. 177, citado por Sanz Jarque, Juan J., *op. cit.*, p. 22.

<sup>12</sup>Castro y Bravo, Federico de, "El derecho agrario de España. Notas para su estudio", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, t. 7 fascículo II, abril-junio 1954, p. 377, citado por Sanz Jarque, Juan J., *op. cit.*, p. 21.

gencias de la justicia y las de la economía nacional rectamente dedicadas al bien común.<sup>13</sup>

Este autor precisa aspectos sumamente importantes para tener un cabal concepto del derecho agrario, tales como: derecho especial, fuente de riqueza a beneficio del trabajo, naturaleza y destino de los bienes, fines y necesidades del labrador, exigencia de la justicia y bien común, haciendo una definición de gran riqueza conceptual.

Por último, citamos a Ramón Bonet, para quien "derecho agrario es el complejo de normas jurídicas que disciplinan las relaciones que afectan a la agricultura"<sup>14</sup> y a M. Zulueta Enríquez, que define el derecho agrario "como el conjunto de normas jurídicas que regulan, directa o indirectamente, la obtención de los productos de la tierra".<sup>15</sup>

## 2. *Doctrina mexicana*

No obstante que el derecho agrario en nuestro país tiene perfiles auténticamente mexicanos, la doctrina se encuentra sumamente limitada en el aspecto cuantitativo, aún cuando es de gran calidad. Sin embargo, no debemos sino lamentar el que su estudio no haya permeado suficientemente entre los estudiosos del derecho como ha venido sucediendo en otros países.

Martha Chávez Padrón, apunta que el derecho agrario es el conjunto de normas que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales.<sup>16</sup> Pone énfasis la

<sup>13</sup>Montero y García de Valdivia, J., en *Revista de Derecho Español y Americano*, Madrid, abril-junio 1965, pp. 63-64, citado por Sanz Jarque, Juan J., *op. cit.*, p. 23.

<sup>14</sup>Bonet Ramón, A. P., en *RGLJ*, número extraordinario 1953, p. 177, citado por Sanz Jarque, Juan J., *op. cit.*, p. 23

<sup>15</sup>Zulueta Enrique, M., *Derecho agrario*, Madrid 1955, p. 2, citado por Sanz Jarque Juan J., *op. cit.*, p. 24

<sup>16</sup>Chávez Padrón, Martha, *El derecho agrario en México*, México, Porrúa, 1974, p. 61.

tratadista en el objeto del derecho agrario, como es el cultivo del campo, así como lo relativo a su organización.

A su vez, Antonio Luna Arroyo se manifiesta diciendo que es el orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agraria. Agrega que también se define diciendo que constituye el orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, las diversas formas de propiedad y la actividad agraria, que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en las mismas. Luna Arroyo, pone el énfasis en las relaciones que surgen en los sujetos que intervienen en la actividad agraria.<sup>17</sup>

Angel Caso, se refiere a derecho agrario en sus aspectos objetivo y subjetivo. En el primero de ellos señala que es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, a las cosas y a los vínculos referentes a las industrias agrícolas; en tanto que en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de estas normas.<sup>18</sup>

Partiendo de las fuentes del derecho, Lucio Mendieta y Núñez define al derecho agrario como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.<sup>19</sup>

Asimismo, Raúl Lemus García, considera al derecho agrario, en su sentido objetivo, como el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica,<sup>20</sup> y Manuel González Hinojosa lo define como "la ordenación positiva y

<sup>17</sup>Luna Arroyo, Antonio, *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1982, p. 207.

<sup>18</sup>Caso Angel, *Derecho Agrario, Historia, Derecho positivo. (Antología)*, México, Ed. Porrúa, 1950, p. 73.

<sup>19</sup>Mendieta y Núñez, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario*, 2a. Ed., México, Ed. Porrúa, 1966, p. 17

<sup>20</sup>Lemus García, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 2a. ed., México, Ed. LIMSA, 1978, p. 25.



justa de las actividades agrarias para lograr el bien común de la comunidad rural mediante el fomento de la producción agropecuaria y la conservación de los recursos naturales renovables".<sup>21</sup>

Del cúmulo de definiciones de la doctrina extranjera y de la mexicana hay una serie de elementos que aparecen casi en todas y que pueden ir aportando algunas características de esta importante rama del derecho, como son los siguientes:

1) Se trata de un conjunto de normas jurídicas que como lo señala casi la totalidad de los autores, integran un apartado "especial", "autónomo", en el marco del derecho. Hay que recordar que únicamente Giorgio de Semo se refiere a él como una rama jurídica de carácter prevalentemente privado.

2) Este conjunto de normas jurídicas, se refieren al cultivo del campo, a la organización territorial rústica, a las industrias agrícolas, a la propiedad rústica, a la agricultura, a las explotaciones de carácter agrícola, a la propiedad territorial, a la actividad agraria y a la producción agropecuaria, entre otros aspectos.

3) El fin de estas normas jurídicas tiende a garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; a asegurar la función social de la propiedad; a la justa distribución de la riqueza en beneficio de quienes la trabajan, y a realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que esta rama del derecho supone un conjunto de normas jurídicas que regulan lo relativo a lo agrario, de ahí su calificación como tal. Por agrario debemos entender, atendiendo a sus raíces etimológicas lo relativo al campo, ("ager", "agri", campo). En consecuencia, podemos decir que el derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo. Actividad que se desprende de la tenencia de la tierra o de su explotación. A ello habrá que agregar el fin del derecho, que no es otro que lograr el bien común, en este caso, el de la comunidad en general y el de la rural en lo particular. Así tenemos que el derecho agrario será el conjunto de normas jurídicas que regu-

<sup>21</sup>González Hinojosa, Manuel, *Derecho agrario*, México, Ed. Jus, 1975, p. 120.

lan la actividad en el campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general, y en especial de la comunidad rural.

Si bien este concepto es susceptible de ser mejorado, nos permite tener una noción de lo que se debe entender por esta área del derecho, estando ciertos siempre de que puede ser desagregado aún con mayor profundidad.

### 3. *Otras conceptos*

Unicamente con fines didácticos y con el objeto de ubicar los diversos temas vinculados con el derecho agrario, procederemos a revisar el tratamiento que la doctrina ha venido dando a los conceptos de reforma agraria, problema agrario, política agraria y estructura agraria.

En cuanto a la reforma agraria, José Flores Moncayo, la define como los procesos socioeconómicos dirigidos a promover la evolución de la vida rural en orden a la racional y justa función social de la tierra, que presuponen en su tendencia, propósitos consubstanciados con la realidad, sobre los que han de operarse.<sup>22</sup>

A su vez, Rodolfo Ricardo Carrera, afirma que reforma agraria es la transformación inmediata del régimen de la tierra, que la despoje del carácter de mercancía y la coloque al servicio del trabajo y de la sociedad.<sup>23</sup> El mismo autor, en la V Conferencia Regional para América Latina, se refiere a ella diciendo que es el instrumento jurídico del desarrollo económico que comprende no sólo el aspecto físico de la división de la tierra, sino el complejo de elementos técnicos, económicos y sociales que conducen a una mejor y mayor productividad de manera que incida finalmente sobre el bienestar de los campesinos.<sup>24</sup>

Por su parte Ramón Vicente Casanova, señala propiamente el

<sup>22</sup>Flores Moncayo, José, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 81.

<sup>23</sup>Carrera, Rodolfo Ricardo, *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 57.

<sup>24</sup>*Idem*, p. 59.

objeto de la reforma agraria, cuando afirma que debe ir contra el latifundio y debe atacarlo precisamente para destruir sus efectos: la ociosidad de las tierras, el absentismo de los propietarios, el compromiso, la pobreza del campesino y su aislamiento social y cultural.<sup>25</sup>

Antonio Luna Arroyo, por último, la define como la redistribución de la tierra, tendiendo al reparto equitativo de ella entre los que habitualmente se ocupan de su cultivo y aprovechamiento.<sup>26</sup>

Cabe señalar que la reforma agraria ha venido superando el concepto de simple redistribución de la tierra, para dar paso al concepto de reforma agraria integral que supone además el otorgamiento de capacitación campesina; el establecimiento de nuevas formas de organización; el acercamiento de créditos, fertilizantes, y otros insumos, que permita realmente, como lo señala Rodolfo Ricardo Carrera, “una mejor y mayor productividad de manera que incida finalmente sobre el bienestar de los campesinos”.

Sobre el concepto de problema agrario, recogemos las opiniones de Luna Arroyo y de Casanova. El primero lo aborda como la “cuestión que se plantea relacionada con la concentración de la propiedad rústica y con su redistribución entre la población rural para el fomento de la mediana y pequeña propiedad, haciéndola llegar a quienes aplican su esfuerzo personal al cultivo de ella”.<sup>27</sup> Lo anterior en verdad no aporta mayores luces al respecto al asimilar simplemente cuestión y problema. Resulta más claro el planteamiento de Casanova, al afirmar que es un acontecimiento real en donde una minoría de hombres se constituyen en soberanos de la tierra, en menoscabo de una mayoría absoluta, que apenas tiene sobre ella posesión precaria.<sup>28</sup>

La política agraria, menciona Antonio Vivanco, tiene por objeto esencial mantener la estructura agraria en permanente ajuste, mediante la elección de los medios indicados, que permitan obtener el

<sup>25</sup>Casanova, Ramón Vicente, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 43.

<sup>26</sup>Luna Arroyo, Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 17, p. 712.

<sup>27</sup>*Idem*, p. 686.

<sup>28</sup>Casanova, Ramón Vicente, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 51.

fin buscado, o sea la prosperidad económica y social de la comunidad rural.<sup>29</sup>

Luna Arroyo,<sup>30</sup> a partir del concepto general de política, se acerca al de política agraria, sosteniendo que es el arte de gobernar y dar leyes sobre asuntos agrarios con el objeto de conservar el orden y armonía entre los grupos beneficiados con dotaciones y restituciones de tierras y aguas, y agrega que se considera que la política agraria representa un sector de la política económica y de la política social en general, circunscrita a la actividad agrícola. Cabe mencionar que el objeto señalado por el autor resulta de carácter muy limitado.

Con un método muy similar, González Hinojosa<sup>31</sup> apunta que la política en general determinaría la formación del Estado y las características que tiene cada país, según los distintos sistemas políticos. Ahora bien, según la concepción política que del Estado se tenga resulta su organización y su acción. Las tendencias políticas dominantes o la síntesis de las distintas ideologías políticas, determinarían la política agraria y ésta condiciona en mayor o menor grado a la estructura jurídica, aunque en último término ésta debe ser condicionante de la política agraria cuando menos por cuanto se refiere a sus fines esenciales y los medios fundamentales para lograr esos fines.

Otro concepto sumamente vinculado al derecho agrario, es el de estructura agraria. Carrera la define como el conjunto de factores materiales (tierra, agua, vegetales, animales y clima), humanos (productores y trabajadores rurales), jurídicos y normativos (contratos y leyes) que integran la actividad agrícola.<sup>32</sup>

Para Luna Arroyo<sup>33</sup> su concepto arranca de la sociología; patrón del status y roles interrelacionados establecidos en una sociedad o en un grupo agrario urbano y que constituye un conducto relativamente

<sup>29</sup>Vivanco, Antonio C., *Teoría del Derecho Agrario*, La Plata, Argentina, Ed. Librería Jurídica, 1967, p. 69.

<sup>30</sup>Luna Arroyo, Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 17, p. 675.

<sup>31</sup>González Hinojosa, Manuel, *op. cit.*, *supra*, nota 21, p. 137.

<sup>32</sup>Carrera, Rodolfo Ricardo, *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 93.

<sup>33</sup>Luna Arroyo, Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 17, p. 278.

estable de relaciones sociales, económicas y jurídicas.

Ramón Vicente Casanova<sup>34</sup> se refiere a este concepto como las formas de tenencia de la tierra, que constituyen la estructura primaria de las instituciones. Como estructura primaria son determinantes y limitativas: sobre su base se levantan las construcciones sociales, conforme a ella se orientan y dividen.

Por último, Antonio Vivanco<sup>35</sup> apunta que estructura agraria es la conjunción de las relaciones sociales, económicas y jurídicas que surgen por la actividad agrícola, que tienen por objeto los bienes, servicios y obras que por su naturaleza o destino son indispensables para el desenvolvimiento de la comunidad.

#### 4. Síntesis

El definir las diversas ramas del derecho, se hace difícil ante la necesidad de incluir, por lo menos, sus elementos más sustanciales, lo cual genera que en ocasiones las definiciones se limiten a algunos de éstos, o bien rebasen el contenido real del concepto de que se trata.

En este trabajo, partimos de algunas de las definiciones más sobresalientes en la doctrina extranjera y en la mexicana, para llegar a una síntesis de nuestro concepto de derecho agrario.

Entre las opiniones que sobre la naturaleza del derecho agrario se encuentran en la doctrina extranjera, destacan las de Giorgio de Semo y Giangastone Bolla en Italia; Raúl Mugaburu, Bernardino C. Horne y Rodolfo Ricardo Carrera en Argentina; Ramón Vicente Casanova en Venezuela; José Flores Moncayo en Bolivia; Juan José Sanz Jarque, Alberto Ballarín Marcial, A. Hernández Gil, Federico de Castro y Bravo, J. Montero y García de Valdivia, Ramón Bonet, y M. Zulueta Enríquez en España.

Entre los conceptos vertidos por los tratadistas referidos, cabe destacar que en la obra de Juan José Jarque, sobresalen la naturaleza es-

<sup>34</sup>Casanova, Ramón Vicente, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 87.

<sup>35</sup>Vivanco, Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 29, p. 113.

pecial (autónoma) del estatuto jurídico agrario y la nueva concepción funcional de la propiedad de la tierra, lo cual constituye una notable aproximación al concepto desarrollado en México.

En la doctrina mexicana sobresalen, entre otras, las aportaciones de Martha Chávez Padrón, Antonio Luna Arroyo, Angel Caso, Lucio Mendieta y Núñez, Raúl Lemus García y Manuel González Hinojosa.

De las definiciones de los autores citados, podemos desprender un conjunto de características distintivas de la rama del derecho que nos ocupa, y que son las siguientes:

1) El carácter “especial”, “autónomo”, del conjunto de normas jurídicas que integran el derecho agrario (salvo en el caso de Giorgio de Semo, que lo considera como de carácter prevalentemente privado).

2) Su referencia al cultivo del campo, a la organización territorial rústica, a las industrias agrícolas, a la propiedad rústica, a la agricultura, a las explotaciones agrícolas, a la propiedad territorial, a la actividad agraria y a la producción agropecuaria, entre otros aspectos.

3) Su finalidad de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; asegurar la función social de la propiedad; lograr la justa distribución de la riqueza territorial en beneficio de quienes la trabajan, y alcanzar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Así podemos, en principio, definir al derecho agrario como *el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general, y en especial de la comunidad rural.*

Otros conceptos estrechamente vinculados con la materia de nuestro estudio, son los de reforma agraria, problema agrario, política agraria y estructura agraria.

Por lo que hace a la *reforma agraria*, después de analizar, entre otras, las definiciones de José Flores Moncayo, Rodolfo Ricardo Carrera, Ramón Vicente Casanova y Antonio Luna Arroyo, advertimos que su significado ha venido evolucionando, de simple redistribución de la tierra, al concepto de reforma agraria integral, que incluye la capacitación del campesino; nuevas formas de organización; la aportación de créditos, fertilizantes y otros insumos, para obtener una

mejor y mayor productividad que finalmente contribuya al bienestar de la población rural.

En cuanto al concepto de *problema agrario*, destaca por su claridad la definición de Ramón Vicente Casanova, cuando afirma que es un acontecimiento real en donde una minoría de hombres se constituyen en soberanos de la tierra, en menoscabo de una mayoría absoluta, que apenas tiene sobre ella posesión precaria.

Con referencia a la *política agraria*, encontramos en la doctrina, como elementos más frecuentemente coincidentes en cuanto a su contenido, su finalidad de regir y actualizar los asuntos agrarios, en un contexto de orden y armonía, a través de los medios idóneos, para obtener la prosperidad económica y social de la comunidad rural; su determinación por las tendencias políticas predominantes o la síntesis de las distintas ideologías políticas, y su función como factor condicionante de la estructura jurídica

Por último, y en relación al concepto de *estructura agraria*, podemos concluir que ésta se caracteriza como la conjunción de factores materiales, humanos y normativos que integran la actividad agrícola, incluyendo las formas de tenencia de la tierra como estructura primaria de las instituciones, y que tiene por objeto los bienes, servicios y obras que por su naturaleza o destino son indispensables para el desenvolvimiento de la comunidad rural.